



Diputación  
de Soria

ASISTENCIA  
TÉCNICA  
A MUNICIPIOS

C/Caballeros, 17  
42002 Soria  
[www.dipsoria.es](http://www.dipsoria.es)  
975101080

Con fecha 14 de junio de 2012 ha tenido entrada en esta Diputación Provincial escrito procedente del Ayuntamiento de ... solicitando informe sobre varias cuestiones relativas a los acuerdos de fusión de los Ayuntamientos de ..., ..., ... y ...

### **DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.-**

A la solicitud de informe se acompaña por el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia de las Bases de fusión adoptadas el día 26 de octubre de 1963 del Ayuntamiento de ..., por el que se acuerda la fusión de este municipio con los municipios de ..., ... y ...

En la solicitud se pide informe sobre la validez de los acuerdos y otras cuestiones relativas al destino de los ingresos de los bienes.

### **NORMATIVA APLICABLE.-**

- 1.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- 2.- Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)
- 3.- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- 4.- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- 5.- Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 6.- Real Decreto 1690/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales. (RP)
- 7.- Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

### **INFORME JURÍDICO.-**

#### **Primero.- Naturaleza y validez de los acuerdos de fusión.**

La fusión de municipios es una figura recogida actualmente en nuestro derecho en el artículo 13 de LRBRL, art. 3 y siguientes del TRRL y 5 del RP. Esta figura viene ya recogida en el RP del año 1952 y en la Ley de Régimen Local del año 1955.

La fusión de municipios supone la desaparición de todos ellos y la creación de uno nuevo con los términos municipales de los desaparecidos.



El caso de ..., es un caso de fusión de cuatro municipios que arranca con unos acuerdos del día 26 de octubre de 1963.

En estos acuerdos del día 26 de octubre de 1963 se dice textualmente que se acuerda lo siguiente:

**“Primera.-** *Se acuerda la fusión voluntaria de este municipio de ..., con los de ..., ..., y ..., todos en la provincia de Soria.*

**Segunda.-** *El nuevo municipio se denominará ...*

**Tercera.-** *La capitalidad se fijará en el actual de ... a todos los efectos.*

**Cuarta.-** *Las deudas y créditos contraídos por los municipios, los asumirá el nuevo Ayuntamiento, incorporándolos a su presupuesto refundido y liquidándolos con cargo al mismo, ajustándose en cuanto al pago de las deudas a lo prevenido en el artículo 711 de la Ley de Régimen local, Regla 21 de la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones concordantes, vigentes y de aplicación.*

**Quinta.-** *Administración de los bienes:*

*Los bienes de uso y servicio público continuarán afectos a su destino, sin perjuicio de lo que acuerde el nuevo Ayuntamiento por mayoría absoluta de miembros que de derecho formen la Corporación.*

*Los bienes de propios, serán administrados por el nuevo Ayuntamiento con la intervención de dos vecinos de los pueblos fusionados designados por los respectivos vecindarios, a parte de los concejales que formen el Ayuntamiento, destinando su rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de que proceden, una vez atendidas las cargas generales que le corresponden al nuevo ayuntamiento.*

*Los bienes comunales seguirán disfrutando su régimen actual.*

**Sexta.-** *Se reconocen expresa y taxativamente las obligaciones, derechos e intereses de los Ayuntamientos afectados, así como las deudas y créditos contraídos y figurados en la liquidación y cuentas del último ejercicio y las que puedan contraer, en forma legal y reglamentaria, en el ejercicio de su competencia, hasta el instante de producirse efectivamente la fusión. Todos los cuales integrarán el activo y pasivo del patrimonio del nuevo ayuntamiento, que se regirá por lo estipulado en este acuerdo, y en su defecto por lo preceptuado en la ley de Régimen Local y Reglamentos dictados para su desarrollo y aplicación.*

**Séptima.-** *El presente acuerdo se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles, al objeto de oír reclamaciones que pueda presentar el vecindario.*

**Octava.-** *Los beneficios que puedan concederse por la fusión de conformidad con lo prevenido en el Ley 48/1966, de modificación del Régimen local, concretamente las subvenciones procedentes del Fondo Nacional de haciendas Municipales, destinadas a este fin, se adscribirán e invertirán necesariamente en cada uno de los pueblos, según la cantidad a él asignada, y en las obras y servicios que se señalen. Si alguno de los Ayuntamientos tuviese más de un núcleo de población, la citada subvención se repartirá proporcionalmente al número de habitantes existentes en cada uno de ellos*

**Novena.-** *El saldo o existencia de cada Ayuntamiento el día de levantarse el acta de fusión, que ha de entregarse al nuevo Ayuntamiento, se destinará obligatoriamente a financiar las obras y servicios del pueblo que ha efectuado la entrega, deducidas también las cargas generales en función del número de habitantes”.*



Por tanto:

- 1.- Actualmente tan sólo existe un municipio, con un sólo término municipal, registrado como tal Entidad Local, que es ... que abarca el territorio de los extinguidos municipios de ..., ... y ...
- 2.- La única Entidad con personalidad jurídica es el Ayuntamiento de ....
- 3.- Todos los bienes de dominio público y patrimoniales que pertenecían a los extintos municipios pertenecen al Ayuntamiento de ... (Se desconoce si se ha producido a día de hoy la variación en el Registro de la Propiedad.)
- 4.- Los acuerdos de fusión de los Ayuntamientos son actos administrativos, perfectamente válidos, vigentes y por tanto deben ser aplicados.

#### **Segundo.- La Administración de los bienes.**

En relación con los Bienes Comunales. Los acuerdos de fusión dicen textualmente que “*Los bienes comunales seguirán disfrutando su régimen actual*” lo cual en principio no plantea problemas. Una vez que sepamos qué bienes son comunales su aprovechamiento debería ser el que se les daba en el momento de la fusión, alguno de los siguientes: explotación común o cultivo colectivo, aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación, adjudicación por lotes o suertes o adjudicación mediante precio, etc. Y cuando los acuerdos dicen que seguirán disfrutando su régimen actual, entiendo que el aprovechamiento de estos bienes va a corresponder a los naturales de los núcleos fusionados, pues ese era su régimen “actual” en el momento de la sesión, y ese parece ser el espíritu de los acuerdos.

En relación con los bienes patrimoniales: Los acuerdos de fusión dicen textualmente que: “*Los bienes de propios, serán administrados por el nuevo Ayuntamiento con la intervención de dos vecinos de los pueblos fusionados designados por los respectivos vecindarios, a parte de los concejales que formen el Ayuntamiento, destinando su rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de que proceden, una vez atendidas las cargas generales que le corresponden al nuevo ayuntamiento.*”

Por tanto la gestión de los bienes patrimoniales municipales estén en el lugar que estén deben ser gestionados por el propio Ayuntamiento de ..., no cabiendo la posibilidad de que vecinos de unos núcleos de población gestionen o administren estos bienes municipales, cosa que por otro lado es totalmente incompatible con el artículo 92 del RB y de los artículos 8 y 107 de la LPAP.

Quizá lo único que haya que aclarar sea tan sólo como se va a producir la intervención de los dos vecinos en la gestión, cómo son designados etc. En este punto entiendo que se podría hacer un acuerdo pleno aclarando como se va a realizar la elección de los dos vecinos de cada núcleo y cuál va a ser su intervención exacta en la gestión, que en cualquier caso debería ser a los solos efectos de ser oídos en relación con las preferencias que tienen los vecinos de los núcleos, pero sin ningún poder



decisor, y por supuesto sin ninguna posibilidad de cambiar los procedimientos legalmente establecidos para el aprovechamiento de estos bienes mediante concurso o la fórmula legal que resulte aplicable.

En cuanto a la segunda parte de los acuerdos; el destino de la rentabilidad a las necesidades privativas de los núcleos de población de los que proceden, me parece el gran problema y de más difícil resolución. La primera cuestión que debe quedar clara es que el Ayuntamiento gestiona los bienes y que por tanto obtiene una rentabilidad, por tanto tenemos que cumplir esta primera premisa, una vez que el Ayuntamiento sabe lo que ingresa por la gestión de los bienes ubicados en los antiguos núcleos, podrá plantearse como emplea ese dinero (que debe destinarse a las necesidades privativas de los núcleos en los que se obtienen las rentas).

Es esta una cuestión que puede ser articulada vía presupuestos:

1.- Esa reversión del dinero en los núcleos entiendo no puede hacerse repartiendo el dinero entre los vecinos, tiene que ser en inversiones.

2.- Estas inversiones podrían hacerse a través de los presupuestos del Ayuntamiento de ..., este una vez que conoce el ingreso anual en concepto de bienes patrimoniales en cada núcleo, da audiencia a los dos vecinos elegidos por el núcleo, antes de confeccionar el presupuesto, para que manifiesten en qué tipo de inversión quieren que se destine el dinero (obras etc.). Puede ocurrir que el dinero sea poco cada año por lo que puede ser interesante valorar que la inversión se realice cada dos años, sumando las rentas de ambos periodos.

Este destino a las necesidades privativas de los núcleos de población fusionados tiene un límite, *“sólo podrá hacerse una vez que se hayan atendido las cargas generales del Ayuntamiento”*, yo entiendo que esas cargas generales hacen referencia a la prestación de los servicios obligatorios del art. 26.1 a) LRBRL. Si se cubren esos servicios básicos de alumbrado público recogida de residuos, limpieza viaria etc., se podrá cumplir con el destino, pero si la situación económica no pudiera sostener esos servicios, en ese caso el reparto del dinero entre los núcleos no sería posible, cuestión que debería justificarse adecuadamente.

### **Tercero.- Resto de cuestiones planteadas.**

La mayoría de las cuestiones planteadas han sido resueltas en los dos apartados anteriores, no obstante se plantea, ¿qué ingresos irían destinados a las necesidades privativas de los núcleos de población que procedan? ¿La participación e tributos del Estado y compensaciones de impuestos que el Estado abona serían privativos de cada barrio o para atender las cargas generales?

Los acuerdos de fusión solo van referidos a los ingresos obtenidos por rendimientos derivados del aprovechamiento de bienes patrimoniales, las referencias hechas en la Base Octava entiendo que



están referidos a los incentivos dados para la realización de los acuerdos, por eso se entiende que la participación en tributos del Estado y otras compensaciones por impuestos no tienen que ser repartidos, ni aplicados obligatoriamente a los barrios de ..., ... y ...

Dicho de otro modo, en virtud de los acuerdo de fusión sólo los ingresos por aprovechamiento de los bienes patrimoniales procedentes de los cuatro núcleos deben ir destinado a las necesidades privativas de cada uno de ellos, no afectando a otros ingresos.

### **CONCLUSIONES.-**

**Primera.-** Los acuerdos de fusión son actos administrativos vigentes y plenamente válidos que deben ser aplicados.

**Segunda.-** Sólo el reparto de las rentas procedentes del aprovechamiento de bienes patrimoniales debe revertir en los pueblos de los que proceden los bienes, con el único límite de la imposibilidad de atender las necesidades generales que el técnico que suscribe entiende son los servicios básicos obligatorios a que se refiere el art. 26 1 a) LRBRL.

**Tercera.-** Para aclarar la manera de aplicar los acuerdos de fusión puede realizarse un acuerdo plenario de aclaración o de cumplimiento de los acuerdos de fusión, en el que se recogiese como se van a designar a los dos vecinos y cuál va a ser su intervención en la gestión de los bienes, intervención que en ningún caso podrá contravenir las actuales normas que regulan el aprovechamiento de estos bienes patrimoniales, así como para fijar con exactitud del concepto de “necesidades privativas” de cada núcleo de población, y las inversiones que se consideran comunes y necesarias al municipio.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

Soria, a 19 de junio de 2012